

## EL PODER JUDICIAL EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824

Héctor FIX-ZAMUDIO\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Breve relación de antecedentes históricos*. III. *Las influencias colonial, española y estadounidense en el Poder Judicial de acuerdo con la Constitución Federal de 1824*. IV. *El Poder Judicial en el texto de la Constitución Federal de 1824*. V. *Organización y funciones de la Corte Suprema de Justicia*. VI. *Tribunales de circuito y juzgados de distrito*. VII. *Los tribunales de las entidades federativas*. VIII. *Conclusiones*.

### I. INTRODUCCIÓN

1. Pretendemos en este breve ensayo examinar, así sea superficialmente, el nacimiento y las primeras actividades del Poder Judicial en la Constitución Federal de 4 de octubre de 1824, así como su inmediato antecedente en el Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero del mismo año, que se consideró como parte de la propia ley fundamental.

2. Existe una amplia bibliografía sobre los precedentes, la génesis, discusión y aprobación de los citados documentos constitucionales, pero no en la misma proporción el análisis específico del Poder Judicial en ambos instrumentos, por lo que consideramos útil realizar algunas reflexiones sobre las influencias que sirvieron de base para la creación del citado Poder Judicial; sobre su organización y funcionamiento; así como respecto de su proyección en las cartas posteriores de 1836 y 1843, en el Acta de Reformas de 1847 (a la mencionada carta fundamental de 1824), y que culminó en la Constitución Federal de 1857, y finalmente en la actual de 1917, la cual ha experimentado cambios sustanciales en las últimas décadas.

\* Investigador emérito del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y del Sistema Nacional de Investigadores. Miembro de El Colegio Nacional.

3. Son muy amplias las fuentes documentales de la Constitución de 1824, que recibió la denominación de *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, nombre que se conservó en las cartas posteriores de 1857 y 1917 y que subsiste en la actualidad. Nos limitamos a señalar las que consideramos de mayor importancia y relativamente recientes: *Primer Centenario de la Constitución de 1824*;<sup>1</sup> *La República Federal Mexicana. Gestación y nacimiento*;<sup>2</sup> *Acta Constitutiva de la Federación. Constitución Federal de 1824. Crónicas*;<sup>3</sup> *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*;<sup>4</sup> José Barragán Barragán, *Introducción al federalismo*;<sup>5</sup> Vicente Fuentes Díaz, “Bosquejo histórico del Congreso Constituyente de 1822 a 1824”, y Modesto Barragán Romero, “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos 1824. Génesis y proyección”;<sup>6</sup> “Constitución Federal

<sup>1</sup> Cfr. Estudio preliminar de Pedro de Alba y Nicolás Rangel, México, 1924.

<sup>2</sup> Cfr. Obra dirigida por el conocido constitucionalista mexicano Octavio A. Hernández y coordinada por Manuel Calvillo, con el subtítulo *Obra conmemorativa de la Fundación de la República Federal y la creación del Distrito Federal en 1824*, México, Departamento del Distrito Federal, 1974, 8 volúmenes.

<sup>3</sup> Cfr. Esta obra contiene una introducción del destacado historiador del derecho, José Barragán Barragán, y contiene la recopilación de las crónicas parlamentarias del Congreso Constituyente publicadas en los periódicos de esta época *El Águila* y *El Sol* desde el 31 de octubre de 1823 hasta el 5 de octubre de 1824, con índices minuciosos por aprobación de artículos y de las participaciones de los diputados, México, 1974, Cámara de Diputados-Cámara de Senadores-Comisión Nacional para la Conmemoración del Centenario de la República Federal y del Centenario de la Restauración del Senado, 1974, 3 volúmenes.

<sup>4</sup> Cfr. Esta obra recopilada por José Barragán Barragán, quien también redactó la introducción, notas y comentarios lleva como subtítulos: el primer tomo, *Diario de las Sesiones de la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano instalada según previenen el Plan de Iguala y Tratados de la Villa de Córdoba*, edición facsimilar publicada originalmente en México, en la imprenta imperial de Alexandro Valdés, año de 1821, primero de la Independencia; del segundo tomo en adelante, *Actas del Congreso Constituyente Mexicano*, edición facsimilar impresa originalmente en la oficina de Alejandro Valdés, impresor de cámara del imperio, ts. I y II, 1822; ts. III, IV y V, 1823; el t. VI, lleva como subtítulo *Sesiones extraordinarias del Congreso Constituyente con motivo del arresto de algunos señores diputados*, edición facsimilar, México, en la Oficina de don Mariano de Zúñiga y Ontiveros, calle del Espíritu Santo, 1822; el t. VII se intitula *Diario de la Junta Nacional Instituyente del Imperio Mexicano*, facsimilar en la oficina de Alejandro Valdés, impresor de Cámara del Imperio, 1822; en total 10 volúmenes, México, UNAM, 1980.

<sup>5</sup> Cfr. obra que lleva como subtítulo *La formación de los poderes en 1824*, México, UNAM, 1978.

<sup>6</sup> Cfr. Ambos estudios publicados en la obra *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones. Historia constitucional II*, México, Cámara de Diputados

de los Estados Unidos Mexicanos, 1824”;<sup>7</sup> la obra colectiva *La Constitución Federal de 1824*,<sup>8</sup> y Manuel González Oropeza, *El federalismo*,<sup>9</sup> entre otras.

4. Por el contrario, la bibliografía específica sobre el Poder Judicial en dicha carta fundamental de 1824 es bastante reducida, y para no citar sino las obras que nos parecen significativas, nos limitamos a mencionar un capítulo de la obra de José Barragán Barragán,<sup>10</sup> el minucioso y documentado análisis realizado por el destacado historiador y jurista Lucio Cabrera Acevedo, “Orígenes y primeros años de la Suprema Corte de Justicia”,<sup>11</sup> así como los excelentes estudios de la historiadora estadounidense Linda Arnold, “Hacia una historia de la Suprema Corte”,<sup>12</sup> y *Política y justicia. La Suprema Corte Mexicana (1824-1855)*.<sup>13</sup>

5. Como puede observarse son muy abundantes los estudios y la documentación tanto de los antecedentes como del nacimiento, elaboración y proyección de la Constitución Federal de 1824, por lo que sería muy complicado y además innecesario insistir sobre estos temas ya tan explorados, por lo que nos concentraremos en las fuentes y el establecimiento del Poder Judicial en dicha carta fundamental, así como en sus actividades en aquella época. Para realizar el estudio nos apoyaremos en los análisis y documentos sobre la ley fundamental en relación, que fue la primera que tuvo aplicación efectiva, aun cuando con muchos problemas ocasionados por la inestabilidad política de la primera república federal mexicana.

del Congreso de la Unión, LII Legislatura-Miguel Ángel Porrúa, 1985, pp. 293-306 y 417-525, respectivamente.

<sup>7</sup> Cfr. en la obra compilada por Patricia Galeana, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2003. El estudio de esa carta fundamental está dividido en dos partes, “El contexto histórico del Constituyente de 1824”, redactado por Vázquez, Josefina Zoraida, y “Análisis jurídico”, elaborado por Rabasa, Emilio O., pp. 78-88 y 89-95.

<sup>8</sup> Cfr. Facultad de Derecho-División de Estudios Superiores, México, UNAM, 1976.

<sup>9</sup> Cfr. México, UNAM, 1995.

<sup>10</sup> Cfr. *Introducción al federalismo*, cit., nota 5, “La formación del Poder Judicial”, pp. 229-292.

<sup>11</sup> Cfr. en la obra *La Suprema Corte de Justicia. Sus orígenes y primeros años, 1808-1847*, México, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia, 1986, pp. 17-82

<sup>12</sup> Cfr. En la misma obra citada en la nota anterior, pp. 85-91, con un amplio apéndice documental de sentencias, opiniones y actas de informes, recopilado por la misma autora, pp. 97-326.

<sup>13</sup> Cfr. trad. de José Luis Soberanes y Julián Bunster, México, UNAM, 1996.

## II. BREVE RELACIÓN DE ANTECEDENTES HISTÓRICOS

6. Existe un consenso en la doctrina constitucional en el sentido de que la carta federal de 1824 debe considerarse como una mezcla de antecedentes hispánicos y estadounidenses, es decir, una combinación de lineamientos que provienen tanto de la Constitución liberal española promulgada el 19 de marzo de 1812 por las Cortes reunidas en Cádiz, durante el periodo de lucha contra el gobierno de José Bonaparte impuesto por el ejército francés; así como de la carta federal de Estados Unidos, aprobada en Filadelfia en 1787. No hacemos referencia a dicho documento, que ha sido objeto de numerosos estudios y comentarios, sino en cuanto a su influencia en el establecimiento del Poder Judicial, especialmente el de carácter federal, que no obstante su aparente inspiración en el derecho público norteamericano, se encuentra muy vinculado con la tradición hispánica y la regulación establecida en esta materia por la citada carta fundamental española, la que por otra parte estuvo en vigor de manera intermitente en nuestro país durante los últimos años del régimen colonial.

7. En efecto, la citada Constitución española fue jurada en la Ciudad de México por las autoridades virreinales el 30 de septiembre de 1812, aun cuando alguna de sus disposiciones fueron suspendidas por el gobierno colonial debido a la guerra de independencia. La propia carta fundamental fue derogada en España por el rey Fernando VII el 4 de mayo de 1814, al disolver las Cortes y restaurar el régimen absolutista. Dicho decreto fue conocido en la Nueva España el 17 de septiembre de ese año, con lo cual se terminó la vigencia limitada de la mencionada Constitución. Debido al levantamiento de Riego en España, el mismo Fernando VII tuvo que restablecer dicha ley fundamental en marzo de 1820, y también fue obligado a jurarla en México el virrey Apodaca el 31 de mayo de ese año, por lo que estaba vigente cuando se consumó la independencia con el Plan de Iguala proclamado por Agustín de Iturbide el 24 de febrero de 1821, y los Tratados de Córdoba suscritos el 24 de agosto siguiente, por el propio Iturbide y el teniente general Juan O'Donojú (que según la Constitución de Cádiz sustituía el cargo de virrey), enviado por el gobierno español para hacerse cargo del gobierno, el 24 de agosto siguiente. En este último documento, se estableció una Junta Provisional de Gobierno (artículos 9o. a 12), que gobernaría interinamente “conforme a las leyes vigentes en todo lo que no se opusieren al Plan de Iguala”, y además se ordenó que dicha Junta Provisional debía convocar a las Cortes respectivas para que elaboran la Consti-

tución del Estado, con lo cual se reconocía implícitamente la vigencia de la Constitución de Cádiz.

8. Con anterioridad a estos acontecimientos se había expedido el primer documento constitucional de nuestro país que se conoce con el nombre de *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, sancionado en la ciudad de Apatzingán, Guerrero, el 22 de octubre de 1814, promovido por el ilustre José María Morelos y Pavón, uno de los héroes de nuestra independencia y redactada por los miembros del Congreso de Chilpancingo. Este decreto tuvo una aplicación muy restringida en el territorio que dominaba el ejército insurgente.<sup>14</sup> El documento, si bien toma en consideración algunos preceptos de la mencionada Constitución española de 1812, se inspira en lo fundamental en las Cartas revolucionarias francesas de 1791 a 1793, especialmente por lo que se refiere a su amplio catálogo de derechos fundamentales, de manera que, en términos generales, puede considerarse como un precedente pero no como un antecedente directo de la Constitución Federal de 1824.<sup>15</sup>

9. Por lo que respecta al Poder Judicial, la Constitución de Apatzingán sigue más de cerca la citada Constitución española de 1812, en cuanto establece el Supremo Tribunal de Justicia, formado por cinco magistrados, con facultades en cierto modo similares a las que correspondían al alto tribunal que con la misma denominación regularon los artículos 259-261 de la Constitución española, es decir, la decisión sobre la responsabilidad de los altos funcionarios previa declaración del órgano legislativo; conocer de recursos de fuerza y de las competencias entre los jueces subalternos; de los

<sup>14</sup> Cfr. La Constitución de Apatzingán ha sido objeto de numerosos estudios entre los cuales podemos citar el libro colectivo coordinado por el ilustre jurista mexicano Mario de la Cueva con el nombre de *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, en el cual el autor de estas líneas tuvo el privilegio de participar; Torre Villar de la, Ernesto, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, México, UNAM, 1964; Lemoine Villlicaña, Ernesto, "Zitácuaro, Chilpancingo. Apatzingán. Tres grandes momentos de la insurgencia mexicana", *Archivo general de la Nación*, México, 21. serie, t. IV, núm. 3, 1963; Remolina Roqueñí, Felipe, *La Constitución de Apatzingán*, Morelia, Michoacán; Noriega Cantú, Alfonso, "La Constitución de Apatzingán", en la obra *México a través de sus Constituciones. Derechos del pueblo mexicano*, cit., nota 6, *Historia constitucional*, t. II, pp. 11-71; González Avelar, Miguel, "La Constitución constituyente de Apazingán", *La Constitución de Apatzingán y otros estudios*, México, UNAM, 1973, pp. 13-63.

<sup>15</sup> Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "La Constitución de Apatzingán como antecedente de la Constitución de 1824", en *La Constitución Federal de 1824*, cit., nota 14, pp. 17-45.

asuntos judiciales en segunda o tercera instancia según lo establecieran las leyes (artículos 181 a 204), y además se crearon jueces subalternos de partido, que durarían tres años, nombrados por el supremo gobierno a propuesta de los intendentes de provincia, que tendrían facultades en los ramos de justicia o de policía, que concedían las leyes anteriores a los subdelegados (artículos 205 a 210). Como reminiscencia del régimen colonial, se creó en la Constitución de Apatzingán un Tribunal de Residencia, integrado por siete jueces que el Supremo Congreso designaba por sorteo, de entre las personas propuestas por las juntas provinciales (uno por cada provincia, artículo 212). Este tribunal conocería privativamente de las causas de esta especie, pertenecientes a los miembros del Congreso, del supremo gobierno y a los del Supremo Tribunal de Justicia (artículo 224). De manera diferente, el juicio de residencia de todo empleado público sujeto al mismo por disposición de las leyes, se atribuyó al Supremo Tribunal de Justicia establecido en la Constitución de Cádiz (artículo 251, inciso sexto).<sup>16</sup>

10. Son bien conocidos los acontecimientos que siguieron a la declaración de independencia de España en 1821, ya que el país estuvo regido por la citada Constitución de Cádiz de 1812, hasta que fue sustituida por la Constitución Federal de 1824, aun cuando su influencia continuó todavía por varios años, inclusive por lo que se refiere al Poder Judicial, ya que la legislación española se siguió aplicando hasta que fue paulatinamente sustituida por disposiciones legales de carácter nacional.

11. Cuando Agustín de Iturbide logró que fuese declarado emperador, tuvo graves enfrentamientos con el Congreso convocado por la Junta Provisional de Gobierno establecida de acuerdo con los Tratados de Córdoba, instalado el 24 de febrero de 1822, órgano legislativo que al iniciar sus actividades se declaró constituyente y ordinario. Las disputas entre el emperador y el Congreso fueron incrementándose en cuanto se iniciaron los trabajos para redactar una carta fundamental que sustituyera a la Constitución de Cádiz, y llegaron a un rompimiento cuando el emperador ordenó la aprehensión de varios diputados el 26 de agosto del citado año de 1822, lo que provocó que el Congreso celebrara sesiones extraordinarias a partir

<sup>16</sup> Cfr. Noriega Cantú, Alfonso, "La Constitución de Apatzingán", *cit.*, nota 14, pp. 68-71.

del día siguiente para oponerse a dicha medida,<sup>17</sup> Todo culminó con la clausura del Congreso por órdenes del mismo Iturbide el 31 de octubre de 1822. En sustitución al Congreso, el emperador estableció el organismo intitulado Junta Nacional Instituyente, integrada por un grupo reducido de diputados del anterior Congreso, que inició sus funciones el 2 de noviembre de 1822 y concluyó abruptamente el 6 de marzo de 1823, un día anterior al que fue reinstalado el Congreso, lo que tuvo que hacer Iturbide obligado por el llamado Plan de Casamata. Todo esto culminó con la abdicación del emperador ante el Congreso, que se negó a admitirla e insistió en la nulidad de su designación, por lo que tuvo que dejar el país.

12. La citada Junta Nacional Instituyente aprobó el documento intitulado “Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano” el 10 de enero de 1823, con el propósito de sustituir la Constitución de Cádiz de 1812. Este supuesto Reglamento, en realidad intento de Constitución del imperio, estableció en su primer artículo: “Desde la fecha en que se publique el presente reglamento queda abolida la Constitución española en toda la extensión del imperio”. En realidad, con excepción de algunos preceptos relativos al emperador en el cual residía exclusivamente el Poder Ejecutivo como jefe supremo del Estado (artículo 29), dicho documento reiteró numerosas disposiciones de la carta de Cádiz. Por lo que respecta al Poder Judicial se incorporaron varias disposiciones de esta última ley suprema relativas a los tribunales de primera y segunda instancia que se atribuyeron a los jueces de letras, a los alcaldes y a las Audiencias Territoriales, así como varios derechos procesales (artículos 55 a 77). Además, reguló al *Supremo Tribunal de Justicia*, con atribuciones muy similares a lo establecido en la carta de Cádiz (artículos 78-80).<sup>18</sup> Debido a la destitución y destierro de Iturbide y a la proclamación de la República encabezada por un triunvirato, no entró en vigor el llamado Reglamento y por ello continuó en vigor la Constitución de Cádiz, hasta que fue sustituida por la Constitución Federal de 1824.

<sup>17</sup> Cfr. el folleto *Sesiones Extraordinarias del Congreso Constituyente con motivo del arresto de algunos señores diputados*, México, oficina de Mariano de Zúñiga y Ontiveros, calle del Espíritu Santo, 1822, sesiones que se transcriben en facsímil se reproduce en la obra *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, cit., nota 4, t. VI, con introducción y notas de José Barragán Barragán.

<sup>18</sup> Cfr. El llamado Diario que contiene las discusiones de la Junta Nacional Instituyente del Imperio Mexicano se publicó en facsímil en el t. VII de las *Actas constitucionales* citadas en la nota anterior, también con introducción y notas de José Barragán Barragán.

13. El Congreso restituido debido a las presiones de las provincias, algunas de las cuales se declararon independientes, el 12 de junio de 1823, se declaró sólo convocante y expidió las bases para las elecciones del nuevo Congreso con calidad de Constituyente, por lo que concluyó sus actividades el 30 de octubre de ese mismo año, pero antes se pronunció por el establecimiento de una república federada. El citado Congreso Constituyente se reunió el 5 de noviembre de 1823 y dos días después celebró su instalación solemne. Debido a la inquietud en las nacientes provincias, se aprobó el 24 de enero de 1824 el documento llamado *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana*, en la cual se establecieron las bases fundamentales sobre la Constitución Federal. No haremos mención del debate que todavía no termina, sobre las causas que llevaron al establecimiento del régimen federal, ya que se trata de una materia sobre la cual existen también abundantes estudios y documentos.<sup>19</sup> Nos interesa, para los fines de este breve estudio, las disposiciones que sobre el Poder Judicial se establecieron en la mencionada Acta Constitutiva, que son muy escuetas. Los artículos 18, 19 y 23 se limitan a disponer:

Artículo 18. Todo hombre que habite el territorio de la federación tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia; y con este objeto la federación deposita el ejercicio del Poder Judicial en una *Corte Suprema de Justicia*, y en los tribunales que se establecerán en cada estado, reservándose demarcar en la Constitución las facultades de esta Suprema Corte.

Artículo 19. Ningún hombre será juzgado, en los estados o territorios de la federación, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva. Artículo 23. El Poder Judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca su Constitución. (Las cursivas son nuestras).

14. El Congreso Constituyente continuó sus sesiones hasta el 5 de octubre de 1824, día en que clausuró sus actividades. El día anterior, el primer presidente de la República, el general Guadalupe Victoria, había jurado solemnemente la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>19</sup> *Cfr.* la crónica aparecida en los periódicos *El Águila* y *El Sol* sobre las sesiones del Congreso en las cuales se discutió y aprobó la citada Acta Constitutiva, pueden consultarse en el volumen *Crónicas. Acta Constitutiva de la Federación, cit.*, nota 3.

promulgada en esa fecha, que terminó de manera definitiva la vigencia de la carta española de Cádiz de 1812.<sup>20</sup>

15. Durante este periodo se elaboraron varios proyectos de Constitución,<sup>21</sup> pero la doctrina le da importancia al redactado por Stephen F. Austin en la Ciudad de México el 29 de marzo de 1823, pero en lo personal consideramos que no tuvo una influencia decisiva en los debates del Congreso Constituyente, ya que, contra lo que pudiera pensarse, sólo de manera indirecta se apoya en el derecho público de Estados Unidos, pues en gran parte dicho proyecto se inspira en la Constitución española de Cádiz de 1812; inclusive señala expresamente varios preceptos de este último documento que debían incorporarse literalmente a la carta fundamental mexicana. Por lo que respecta al Poder Judicial, adopta la terminología española, al establecer que dicho Poder Judicial lo ejercería un Supremo Tribunal de Justicia con residencia en la capital y además un tribunal del mismo nombre por cada provincia (artículo 147), y si bien atribuye al primero algunas de las facultades que la Constitución de los estados confería en su artículo III a la Corte Suprema Federal, en todo lo demás sigue el sistema de la carta gaditana, por lo que se refiere a los jueces de letras y los alcaldes, para los cuales invoca de manera expresa a esta última Constitución y propone la transcripción de varios de sus preceptos (artículos 162-172). Además, también consigna los derechos procesales contenidos en la Constitución española.

<sup>20</sup> Las crónicas de las sesiones del Congreso Constituyente del 1o. de abril hasta el 6 de octubre de 1824, día en que el presidente Victoria juró la Constitución aparecen transcritas en los dos volúmenes: *Crónicas. Constitución Federal de 1824, cit.*, nota 3, con varios apéndices e índices.

<sup>21</sup> *Cfr. Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana*, elaborado por la Comisión de Constitución del Congreso el 16 de mayo de 1823, con un voto particular de Servando Teresa de Mier; *Constitución federativa de los Estados Unidos Mexicanos*, proyecto elaborado por la Comisión del Congreso, publicado en cuatro partes y fechado los días 6, 16 y 20 de marzo de 1824, que sirvió de base para el texto definitivo de la citada carta fundamental de 4 de octubre de 1824. Estos documentos fueron publicados, algunos en facsímil, como apéndice documental del estudio de Barragán Romero, Modesto, *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos 1824, cit.*, nota 6, pp. 553-636 y 703-751, respectivamente. Además se mencionan, entre otros, *El Pacto Federal de Anáhuac*, publicado por Prisciliano Sánchez el 23 de julio de 1823; el *Contrato de Asociación para la República de los Estados Unidos del Anáhuac*, por un ciudadano del estado de Jalisco, 2a. ed. por el doctor Severo Maldonado, Guadalajara, 1823, estos dos últimos publicados en facsímil en el estudio de Calvillo, Manuel, *La consumación de la independencia y la instauración de la República Federal*, en la obra *La República Federal Mexicana. Gestación y nacimiento, cit.*, nota 2, vol. II, pp. 237-266 y 269-346.

16. Sin embargo, debe considerarse peculiar lo propuesto en la fracción 9, del artículo 150 del citado proyecto, que atribuye al Supremo Tribunal de Justicia la facultad de decidir sobre la constitucionalidad de las leyes del Congreso, y en todos los casos de duda sobre la constitucionalidad o interpretación de cualquier ley u otro acto del Congreso o de las diputaciones provinciales, o de cualquier funcionario o del Departamento del gobierno. Esta facultad parece inspirarse en la revisión judicial norteamericana, pero a continuación agrega:

...y en el supuesto de que (el Supremo Tribunal) *declare inconstitucional cualquier ley del Congreso, tal ley deberá ser enviada a la Cámara de Diputados junto con las razones de la decisión, y si las dos Cámaras aprobaran de nuevo por una mayoría de las dos terceras partes de ellas, será vigente no obstante la opinión del Supremo Tribunal.* (Las cursivas son nuestras).

17. Esta disposición parece extraña al régimen norteamericano de la supremacía constitucional establecida en el artículo VI de la carta de Filadelfia,<sup>22</sup> y más bien tiene similitud con el llamado veto suspensivo, que se confiere al presidente de Estados Unidos de hacer observaciones a las leyes del Congreso federal, que las dos Cámaras pueden superar con la mayoría de dos tercios de sus miembros, de acuerdo con lo dispuesto por el segundo párrafo de la sección 7, del artículo I de dicha carta federal norteamericana. Lo que resulta inaceptable del proyecto es la convicción esclavista de Austin, que se desprende del artículo 32 de su proyecto, en el cual señaló: “Todas las personas *nacidas libres*, cualesquiera que sea su origen, son ciudadanos y también los extranjeros naturalizados de acuerdo con la ley”.<sup>23</sup>

<sup>22</sup> Dicho artículo VI que es muy similar a lo dispuesto por los artículos 126 y 133, respectivamente de nuestras Constituciones federales de 1857 y 1917, dispone en su segundo párrafo: “Esta Constitución y las leyes de Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de Estados Unidos, serán la suprema ley del país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos a pesar de lo dispuesto en contrario por la Constitución y leyes de los estados...”, que es uno de los principios básicos de la revisión judicial norteamericana. *Cfr.* García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma jurídica y El Tribunal Constitucional*, Madrid, Civitas, 1981, pp. 139-113, esp. pp. 50-55.

<sup>23</sup> Este documento puede consultarse en el estudio de Calvillo, Manuel, *La consumación de la independencia y la instauración de la República Federal*, cit., nota 2, pp. 107-

18. En esta época se presentaron varios proyectos de Constitución a los que no haremos referencia para no alargar demasiado estas breves reflexiones,<sup>24</sup> porque lo que más interesa es la mención del proyecto que presentó la Comisión de Constitución del Congreso Constituyente los días 6, 16 y 20 de marzo de 1824, en cuatro partes, con la denominación de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, que con pocas modificaciones fue aprobado por el Congreso, y que debe considerarse como la fuente inmediata de la citada carta fundamental de 4 de octubre de ese año, y con el ligero cambio en su denominación, al sustituir la palabra Federativa por la de Federación. Por lo que respecta al Poder Judicial, la tercera parte de este documento (artículos 115-140), fechada el 16 de marzo, se observan pocos cambios respecto del texto de la Constitución, salvo que no contempla la facultad de la Corte Suprema de Justicia señalada en la parte final del inciso 6o. de la fracción 5a. del artículo 137 definitivo, para conocer sobre *infracciones de la Constitución y leyes generales según se prevenga por la ley* (ver *infra* párrafo 39), que le fue agregada en las discusiones sobre este proyecto.<sup>25</sup>

### III. LAS INFLUENCIAS COLONIAL, ESPAÑOLA Y ESTADOUNIDENSE EN EL PODER JUDICIAL DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824

19. Los antecedentes inmediatos del Poder Judicial establecido en la Constitución Federal de 1824, pueden clasificarse en tres sectores: a) la tradición del virreinato, especialmente por lo que se refiere a las Audiencias de

128; así como también en la sección documental de la obra *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, cit., nota 6, *Historia constitucional*, t. II, pp. 531-550. Un comentario sobre este documento en el estudio de Barragán Romero, Modesto, "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos 1824. Génesis y proyección", en la misma obra, pp. 433-444.

<sup>24</sup> Estos diversos proyectos se analizan en el estudio de Barragán Romero, Modesto, en su estudio mencionado en la nota anterior, pp. 433-474.

<sup>25</sup> El texto facsimilar de las cuatro partes de este proyecto, publicadas por Imprenta de la Águila, dirigida por José Ximeno, calle de las Medinas núm. 6, salvo la tercera que lo fue por la Imprenta del Ciudadano Alejandro Valdés, calle de Santo Domingo, puede consultarse en el tomo 2, del estudio de Calvillo, Manuel, "La consumación de la independencia y la instauración de la República Federal 1820-1824", *Los Proyectos de Constitución para México, 1822-1824*", cit., nota 2, pp. 395-445, y también en la obra citada en las dos notas anteriores, pp. 703-751.

México y Guadalajara, algunos tribunales especializados y, en última instancia, el Consejo de Indias; b) la regulación sobre el Tribunal Superior de Justicia, las Audiencias Territoriales, los jueces de letras y los alcaldes en la carta española de 1812; y c) la Ley de Organización Judicial de Estados Unidos de 1789, puesto que sin entender de manera suficiente al sistema norteamericano, se adoptó la terminología establecida por la Constitución Federal de 1787 y dicho ordenamiento reglamentario en relación con el Poder Judicial Federal.

20. A) Haremos sólo una breve mención de la organización judicial de la época colonial, que además varió con las épocas, pero en términos generales podemos afirmar que los conflictos jurídicos eran sometidos a tribunales ordinarios y a un gran número de organismos especializados. La jurisdicción ordinaria estaba formada por las Reales Audiencias de México y de Guadalajara, como tribunales de apelación. En cuanto a la primera instancia, se encomendaba a los corregidores y a los alcaldes, que también desempeñaban funciones administrativas. La última instancia correspondía al Consejo de Indias respecto de todas las colonias americanas.<sup>26</sup> Los organismos con funciones jurisdiccionales especializados o derivados de los diversos fueros eran numerosos y entre ellos podemos citar el Tribunal de la Inquisición; los tribunales de indios; el Consulado; el Tribunal de Cuentas; el Tribunal del Protomedicato; el Tribunal de la Acordada; el Tribunal de Minería; los de la Mesta; los de la Real Hacienda, los tribunales eclesiásticos y los militares, así como el fuero universitario.<sup>27</sup> Algunos de estos tribunales fueron eliminados con posterioridad a la independencia, pero otros, especialmente los eclesiásticos y los del fuero militar subsistieron durante la vigencia de varias Constituciones mexicanas como las de 1824, 1836 y 1843, pero fueron suprimidos por la Constitución Federal de 1857, que conservó únicamente los castrenses, pero no como un fuero, sino como tribunales especializados que conocían y conocen de

<sup>26</sup> Cfr. Soberanes Fernández, José Luis, "Tribunales ordinarios", en la obra coordinada por este autor, *Los tribunales de la Nueva España. Antología*, México, 1980, pp. 19-83.

<sup>27</sup> Cfr. Como nuestro objeto no es realizar un examen, así sea somero de los tribunales especializados o de fueros, nos remitimos a los diversos autores que colaboran con la obra mencionada en la nota anterior, que es bastante completa, pp. 84-364. Como un examen resumido y panorámico puede consultarse la obra de Fix-Zamudio, Héctor y Cossío Díaz, José Ramón, *El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003, pp. 102-110.

manera exclusiva de los delitos relativos a la disciplina militar (artículo 13 de la citada carta federal de 1857 y del mismo número de la actualmente en vigor).

21. B) La Constitución española de Cádiz de 1812 fue tomada como modelo para los constituyentes de 1824 por varias razones. Entre ellas podemos mencionar que algunos de dichos constituyentes habían participado en las discusiones de las Cortes de esa época, en su calidad de representantes de las que dejaron de ser colonias, para considerarse provincias de ultramar de la monarquía española; además, dicha carta española se restableció en la Nueva España, ya que juró por las autoridades virreinales el 10. de junio de 1820, por lo que estaba vigente cuando se discutió la Constitución Federal (ver *supra* párrafo 7), y finalmente podemos constar que varios preceptos de la carta fundamental de Cádiz se incorporaron a la Federal de 1824, entre ellos algunos relativos al Poder Judicial.

22. C) La influencia del derecho público estadounidense también estuvo presente en las discusiones del constituyente de 1824, como lo demuestra a primera vista la misma denominación que la Constitución Federal confirió a nuestro país, misma que todavía conserva, de *Estados Unidos Mexicanos*. Por lo que respecta a la organización y funciones del Poder Judicial, particularmente en el ámbito federal, tomó en cuenta algunos aspectos esenciales del régimen norteamericano, si se toma en cuenta, por una parte, la denominación de los tribunales federales de acuerdo con el artículo 123 de nuestra ley fundamental de 1824, ya que se adoptó la nomenclatura de Corte Suprema de Justicia, tribunales de circuito y juzgados de distrito, que es la que se confirió al Poder Judicial Federal en la Ley Orgánica Judicial de Estados Unidos de 1789,<sup>28</sup> que era muy diversa a la organización judicial establecida por la Constitución española. Otra cosa muy distinta, que abordaremos en su oportunidad, se refiere a las atribuciones de dichos tribunales federales, respecto de las cuales se incorpora-

<sup>28</sup> Cfr. Brent Swisher, Carl, *El desarrollo constitucional de Estados Unidos*, trad. de Hugo Charny, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1958, pp. 51-57. Debemos tener en cuenta, al respecto, que el artículo III, inciso 1, de la Constitución Federal de Estados Unidos, dispuso en lo conducente: “Se deposita el Poder Judicial de Estados Unidos en una *Suprema Corte y en los tribunales inferiores que el Congreso instituya y establezca en lo sucesivo...*” (Las cursivas son del autor). Estos tribunales inferiores, es decir los de circuito y los de distrito, fueron creados en la citada ley judicial de 1789.

ron algunas de dicha ley norteamericana y otras de la carta española, y en la práctica predominaran las segundas (ver *infra* párrafos 36 y ss.).

23. Por otra parte, también influyó el derecho público norteamericano en el establecimiento de la *doble jurisdicción*, que no se contemplaba en la Constitución española, ya que en esta última había una cierta descentralización de carácter provincial, pero no se distinguía de manera precisa entre los tribunales centrales y los de la periferia, como sí se estableció claramente en la de Estados Unidos. Efectivamente, en el derecho constitucional norteamericano existe una clara distinción entre la organización y funcionamiento de los tribunales federales y los de los estados, de manera que estos últimos deciden definitivamente sobre la aplicación de las leyes de carácter local, hasta su última instancia, y sólo pueden llevarse ante los tribunales federales aquellos asuntos en los cuales exista una cuestión de inconstitucionalidad de los citados ordenamientos aplicables en los procesos ordinarios. Este es el régimen que con matices y modalidades se aplica todavía en los regímenes constitucionales federales de Argentina y de Brasil, ya que en ellos los procesos locales sólo pueden plantearse ante la Corte Suprema argentina o el Tribunal Supremo Federal brasileño tratándose de cuestiones de inconstitucionalidad, por conducto del llamado en ambos países *recurso extraordinario de inconstitucionalidad*.<sup>29</sup>

24. Como se señalará más adelante (ver *infra* párrafos 87-88), si bien la Constitución Federal de 1824 estableció claramente la *doble jurisdicción federal y local*, atribuida a tribunales con competencia específica, esta situación se modificó durante la vigencia del artículo 14 de la Constitución Federal de 1857, cuya interpretación desorbitada fue aceptada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en la segunda mitad del siglo XIX, pues si bien dicha carta fundamental, como también la vigente de 1917, regulan una doble jurisdicción puramente formal, el Poder Judicial

<sup>29</sup> La bibliografía es amplia, por lo que además de la que se cita en el estudio de Fix-Zamudio, Héctor, "Setenta y cinco años de evolución del Poder Judicial", en la obra *México. Setenta y cinco años de Revolución*, vol. III, *Desarrollo político*, t. 2, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana-Fondo de Cultura Económica, 1988, p. 289; agregamos como estudios más recientes: Bidart Campos, Germán, *Manual de la Constitución reformada*, Buenos Aires, Ediar, 1997, t. III, pp. 521-554; Da Silva, José Alfonso, *Curso de Direito Constitucional Positivo*, 23a. ed., Sao Paulo, Malheiros Editores, 2003, pp. 555-557, y como estudios monográficos, entre otros, Vanossi, Jorge Reinaldo A., *Recurso extraordinario federal. Control de constitucionalidad*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1984.

mexicano se ha centralizado y unificado por conducto del juicio de amparo en materia judicial, que se ha transformado en una casación federal que se concentra actualmente en los tribunales colegiados de circuito.<sup>30</sup>

#### IV. EL PODER JUDICIAL EN EL TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824

25. La combinación de los tres modelos: colonial, español y norteamericano dieron como resultado un sistema judicial muy peculiar en el texto aprobado por el Congreso Constituyente y promulgado el 4 de octubre de 1824 y que además sufrió cambios importantes en su funcionamiento posterior, debido a que el propio constituyente no tenía una idea precisa de la estructura y funcionamiento de los tribunales federales y locales que pretendía establecer.

26. El principio básico que tomó en cuenta el Constituyente de 1824, por lo que se refiere al Poder Judicial, y que se apoya en el sistema federal que de manera evidente se inspira en la Constitución de los Estados Unidos de 1787, es el de la *doble jurisdicción*, que implica la separación en cuanto estructura y funciones, de los tribunales federales y los de carácter local. Los primeros están regulados expresamente por la carta federal, pero los segundos se encomiendan a las Constituciones de los estados, como ya se había señalado en el Acta Constitutiva de la Federación (ver *supra* párrafo 13).

27. Sin embargo, si bien la organización de los tribunales federales se inspira claramente en la Ley Judicial de Estados Unidos de 1789, como no se tenía una clara comprensión de su funcionamiento, se introdujeron varios elementos de la Constitución española de 1812, lo que se advierte no sólo en algunas atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, sino en cuan-

<sup>30</sup> Cfr. Sobre el juicio de amparo mexicano contra resoluciones judiciales como equivalente al recurso de casación federal existe una amplia bibliografía, pero nos limitamos a señalar la que se consigna en los estudios de Fix-Zamudio, Héctor, "Presente y futuro de la casación civil a través del juicio de amparo mexicano", aparecido en *Memoria de El Colegio Nacional, 1978*, México, 1979, pp. 91-138; y "Estudio comparativo del amparo contra resoluciones judiciales en México y en España", aparecido en la obra *La democracia constitucional. Estudios en homenaje al profesor Francisco Rubio Llorente*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, vol. II, pp. 1537-1613. Ambos estudios incorporados a la obra del mismo autor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 3a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2003, pp. 237-284, y 1023-1092, respectivamente.

to a las reglas generales a que se sujetará en todos los estados y territorios de la federación la administración de justicia, establecidas en la Sección Séptima, artículos 145 a 156, en que se consignan algunos derechos procesales que se tomaron de la Constitución de Cádiz.

28. Ya hemos señalado que, de acuerdo con la ley Judicial norteamericana, el artículo 133 de la carta federal de 1824 estableció que el Poder Judicial Federal se integraba por la Suprema Corte de Justicia, los tribunales de circuito y los juzgados de distrito. Sin embargo, existe una adición a la denominación del tribunal de más alta jerarquía que no figura en la Constitución de Filadelfia, que es el calificativo *Justicia* que se tomó de la ley suprema española (Tribunal Supremo de *Justicia*), lo que nos indica la doble influencia del derecho estadounidense y español. Por lo que respecta a los restantes tribunales federales, los Constituyentes de 1824 no conocían ni la integración ni las atribuciones específicas de los mismos en el sistema judicial norteamericano, aun cuando tomaron algunas de sus facultades.

29. No obstante la aproximación de los tribunales federales mexicanos con los estadounidenses, tanto en la estructura como el sistema de nombramiento de los mismos se aparta del modelo norteamericano. En efecto, en el sistema estadounidense, los jueces federales, incluidos los de la Corte Suprema, se designan por el Senado federal a propuesta del presidente de la República, pero en la carta mexicana de 1824, la Corte Suprema de Justicia, que se componía de once ministros distribuidos en tres Salas y un *fiscal* (este último cargo se inspiró en la tradición hispánica, lo mismo que la división en Salas, ya que la Corte Suprema Federal de los estados ha funcionado siempre en Pleno),<sup>31</sup> que eran designados en un mismo día por las legislaturas de los estados con la mayoría absoluta de votos (artículo 127), de acuerdo con un procedimiento complicado que se regula minuciosamente en la misma carta federal (artículos 128-136). Por lo que respecta a los jueces de circuito y de distrito, eran designados por el Poder Ejecutivo de acuerdo con la propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia (artículos 140 y 144, respectivamente).

30. Ni la Constitución norteamericana ni la de Cádiz señalaron expresamente los requisitos que debían cumplir los magistrados de la Corte o del

<sup>31</sup> Los artículos 259 y 260 de la carta española de 1812, disponían: “Habrá en la Corte un tribunal que se llamará Supremo Tribunal de Justicia”, y “Las Cortes determinarán el número de magistrados que han de componerle, y las salas en que han de distribuirse”.

tribunal supremo, ni menos aún la primera respecto de los restantes jueces federales, que se encomendaron a las leyes reglamentarias, pero la carta federal de 1824 sí señala dichos requerimientos. Para los ministros de la Corte se exigía “estar instruidos en la ciencia del derecho”, a juicio de las legislaturas de los estados;<sup>32</sup> tener treinta y cinco años cumplidos; ser ciudadano natural de la República o nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependía de España y que se había separado de ella, con tal que tuviera vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la República. Por otra parte, el artículo 126 constitucional disponía que los integrantes de la Corte Suprema de Justicia serían *perpetuos* en ese destino, es decir, vitalicios y sólo podían ser removidos con arreglo a las leyes.

31. Los tribunales de circuito se componían de un *juez letrado*, un promotor fiscal y de dos asociados según lo dispusieran las leyes, y los de circuito únicamente por un *juez letrado*. En ambos supuestos se exigía ser ciudadano mexicano, así como tener treinta años cumplidos para los de circuito y veinticinco para los de distrito (artículos 141 y 144 constitucionales).

32. Por lo que respecta al Poder Judicial de los estados, la carta fundamental de 1824 es muy escueta, como lo fue el Acta Constitutiva de la Federación (ver *supra* párrafo 13). El artículo 160 de dicha ley fundamental estableció: “El Poder Judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la Constitución...”, con lo que siguió un sistema similar al derecho norteamericano, ya que la Constitución española reguló de manera expresa a los tribunales inferiores de las provincias, o las Audiencias Territoriales, los jueces letrados y los alcaldes municipales (artículos 273 y 275, respectivamente).

## V. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

33. La Corte Suprema de Justicia creada por la Constitución Federal de 1824 se formaba con once ministros y un fiscal, todos ellos designados por las legislaturas de los estados por mayoría absoluta de votos (ver *supra* párrafo 29).

<sup>32</sup> Este mismo requisito se señalaba en el artículo 93 de la Constitución Federal de 1857, en cambio en el texto original del artículo 95 de la carta de 1917, ya se requería título profesional expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello. En el texto vigente de dicho artículo 95 se exige título de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

34. Ahora nos toca examinar la organización y funcionamiento de dicho alto tribunal de acuerdo con las leyes reglamentarias respectivas. Las actividades que desarrolló en sus primeros años no fueron de ninguna manera sencillas, debido al peso de las influencias que determinaron su creación tuvieron ascendente en proporciones diversas a la conformación que fue adquiriendo este elevado organismo jurisdiccional.

35. En primer término, debemos destacar que, también en cuanto a las atribuciones que la carta fundamental de 1824 confirió a la Corte Suprema Federal, existe una combinación entre las atribuidas por la Constitución de Estados Unidos a la Corte Suprema Federal y las otorgadas por la ley fundamental de Cádiz al Tribunal Supremo de Justicia.

36. En efecto, la sección 2 del artículo III, de la carta federal de Filadelfia, atribuye al Poder Judicial Federal, y, en último grado o en única instancia (en este supuesto sólo los casos relativos a embajadores, otros ministros públicos, así como en aquellos en que fuera parte un estado), a la referida Corte Suprema, el conocimiento de todas las controversias (en derecho y en equidad, división que fue suprimida posteriormente), que surgieran como consecuencia de dicha Constitución, de las leyes de Estados Unidos y de los tratados celebrados y que se celebraran bajo su autoridad (o sea, respecto de la ley suprema de la Unión de acuerdo con el artículo VI de la misma ley fundamental);<sup>33</sup> en todas las controversias que se relacionen con embajadores, otros ministros públicos o cónsules; en todas las de la jurisdicción de almirantazgo y de carácter marítimo; en las que sea parte Estados Unidos; en aquellas entre dos o más estados, entre un estado y los ciudadanos de otro, entre ciudadanos del mismo estado que reclamen tierras en virtud de concesiones de diferentes estados y entre un estado o los ciudadanos del mismo y estados, ciudadanos o súbditos extranjeros.

37. Por su parte, el artículo 261 de la Constitución española de 1812 confirió al Supremo Tribunal de Justicia el conocimiento: de todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español y las de las audiencias con los tribunales especiales que existan en la Península e islas adyacentes, y respecto de los tribunales de ultramar, según lo determinaran las leyes; juzgar a los secretarios de Estado y del Despacho cuando las Cortes decretaren haber lugar a la formación de causa; de todas las causas de separación y suspensión de los Consejeros de Estado y de los magis-

<sup>33</sup> *Cfr.* El texto de dicho precepto norteamericano en la nota 20 de este trabajo.

trados de las audiencias; de las causas criminales de los secretarios de Estado y del Despacho, de los Consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo al jefe político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo a dicho alto tribunal; de todas las causas criminales que se promovieran contra los individuos de dicho Supremo Tribunal, y, si fuere necesario hacer efectiva la responsabilidad de dicho Tribunal, las Cortes deberían establecer un organismo jurisdiccional compuesto de nueve jueces, que serían elegidos por sorteo de un número doble. También conocería de la residencia de todo empleado público que estuviera sujeto a ella por disposición de las leyes; de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al real patronato; de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la Corte; de los *recursos de nulidad* que se interpusieran contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo y haciendo efectiva la responsabilidad respectiva, y en cuanto a ultramar, dichos recursos se conocerían en las audiencias; oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al rey con los fundamentos que hubiere, para que promoviera la conveniente declaración de las Cortes; y por último, examinar las listas de las causas civiles y criminales, que debían remitirle las audiencias para promover la pronta administración de justicia y pasar copia de ellas para el mismo efecto al gobierno, y disponer de su publicación por medio de la imprenta.

38. El artículo 137 de la Constitución Federal de 1824, atribuyó a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de las siguientes cuestiones: las diferencias que pudiera haber entre estados de la federación, siempre que las redujeran a un juicio verdaderamente contencioso en que debía recaer formal sentencia, y de las que se plantearan entre un estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos estados, sin perjuicio de que las partes usaran de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó; terminar las disputas que se suscitaban respecto de contratos o negociaciones celebrados por el gobierno supremo o sus agentes; consultar sobre paso o retención de las bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos; dirimir las controversias que surgieran entre los tribunales de la federación, y entre éstos y los de los estados, y las que se promovieran entre los de un estado y los de otro; las causas que se presentaran contra el presidente y el vicepresidente, previa declaración de la Cámara del Congreso federal ante la cual se hubiese hecho la acusación por el voto de dos

tercios de los miembros presentes de haber lugar a la formación de causa; de las acusaciones criminales de los diputados y senadores, también previa declaración de la Cámara a la cual pertenecieran por los dos tercios de sus miembros presentes; las causas contra los gobernadores de los estados y las de los secretarios del Despacho, siempre que se hubiese hecho la misma declaración de la Cámara respectiva del Congreso; de los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República; de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar, y de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los empleados de hacienda y justicia de la federación.

39. Una disposición de gran significado está contenida en la parte final del inciso sexto, de la fracción V, del mencionado artículo 137 constitucional, misma que otorgó a la Corte Suprema de Justicia la facultad de conocer “de las infracciones de la Constitución y leyes federales, según se prevenga por la ley”.<sup>34</sup> Esta última disposición se inspiró claramente en el artículo III de la carta federal norteamericana, que conjuntamente con el artículo VI de la misma, fue el origen de la revisión judicial, pero no tuvo aplicación práctica, en primer lugar porque no se dictó la ley reglamentaria a que se refería este precepto fundamental, no obstante que el ministro de Justicia de esa época, Miguel Ramos Arizpe, destacado constituyente de 1824, señaló en su comparecencia ante las Cámaras en 1826, la necesidad de que el Congreso expidiera una ley especial para esta materia, que consideraba de gran importancia,<sup>35</sup> y, además, el alto tribunal tampoco comprendió el alcance de este precepto que le habría permitido decidir sobre la constitucionalidad de las disposiciones legislativas.

40. Poco se conoce sobre los intentos de otorgarle eficacia a este precepto, pero al menos se tiene constancia de que en 1826 dos magistrados cesantes del Tribunal Superior del estado de Oaxaca acudieron ante la Corte Suprema de Justicia invocando la citada disposición del párrafo sexto de la fracción V del artículo 137 de la carta federal, en demanda de la declara-

<sup>34</sup> El artículo 133 de dicha carta fundamental estableció: “Una ley determinará el modo y grados en que deba conocer la Suprema Corte de Justicia en los casos comprendidos en esta sección”, es decir, de la Sección Tercera, relativa a las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>35</sup> Cfr. Barragán Barragán, José, *Introducción al federalismo*, cit., nota 5, pp. 232 y 233.

ción de inconstitucionalidad de una ley de dicha entidad federativa que redujo la integración del citado tribunal superior local. Como lo destacó el insigne constitucionalista mexicano Felipe Tena Ramírez, la propia Corte Suprema tuvo dudas sobre el alcance de esta disposición y consultó el caso con el Congreso general, de acuerdo con la función interpretativa que le confería el artículo 165 de la citada ley suprema de 1824,<sup>36</sup> El Congreso manifestó que no estaba comprendida dentro de las atribuciones de la Corte Suprema la de conocer de las demandas promovidas contra las legislaturas de los estados por las leyes dictadas por las cámaras locales, con lo que el control de la constitucionalidad, no obstante disposición expresa de la carta federal, quedó sustraída de hecho de la órbita del Poder Judicial Federal.<sup>37</sup>

41. Por el contrario, la realidad constitucional se inclinó por el modelo español, de acuerdo con el cual, la decisión sobre la constitucionalidad de las disposiciones legislativas correspondía al órgano legislativo, es decir, a las Cortes, con apoyo en los artículos 131, fracción primera, 372 y 373 de la carta de Cádiz de 1812,<sup>38</sup> si se toma en cuenta que entre los años de 1828 y 1830, el Congreso federal (o general como lo calificaba la propia ley suprema de 1824), declaró la inconstitucionalidad, y por tanto la nulidad, de varios ordenamientos expedidos por las legislaturas de las entidades federativas, por considerar que las mismas contradecían a la Constitución Federal.<sup>39</sup>

42. Las atribuciones otorgadas a la Corte Suprema de Justicia introducida por la Constitución Federal de 1824, combinaron, de manera desorde-

<sup>36</sup> El citado artículo estableció: “Sólo el Congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de esta Constitución y del Acta Constitutiva”.

<sup>37</sup> Cfr. Tena Ramírez, Felipe, “El control de la constitucionalidad bajo la vigencia de la Constitución de 1824”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, núm. 46, abril-julio de 1950, pp. 34-36.

<sup>38</sup> Dichos preceptos disponían: “Artículo 131, fracción primera: Son facultades de las Cortes: proponer y decretar las leyes, e interpretarlas y derogarlas en caso necesario”. “Artículo 372. Las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la Constitución que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubiesen contravenido a ella”. “Artículo 373. Todo español tiene derecho de representar a las Cortes o al rey para reclamar la observancia de la Constitución”.

<sup>39</sup> Los decretos del Congreso federal que anularon varias leyes de los estados, pueden consultarse en la obra de Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, México, Imprenta del Comercio, 1876, t. II, pp. 89-223.

nada, varias de las otorgadas por las cartas fundamentales de Estados Unidos y la española de Cádiz, en virtud de que los constituyentes no tenían una idea muy precisa de la naturaleza de dicho alto tribunal, por la dualidad de modelos que se tomaron en cuenta de manera indiscriminada.

43. Debido a esa doble influencia, la Suprema Corte de Justicia inició sus funciones en forma distinta del modelo norteamericano, ya que el peso de la tradición colonial y la proximidad de la Constitución de 1824 con la carta de Cádiz, la transformaron en heredera de las Audiencias de México y de Guadalajara, así como de la última instancia que correspondió durante la dominación española al Consejo de Indias. Así lo sostienen acertadamente dos destacados juristas mexicanos, Alfonso Noriega Cantú,<sup>40</sup> y Antonio Carrillo Flores.<sup>41</sup>

44. Una vez designados los primeros ministros de la Corte Suprema de Justicia de México, de acuerdo con el procedimiento señalado en la Constitución,<sup>42</sup> prestaron juramento el 15 de marzo de 1825, y se reunieron provisionalmente en los cuartos residenciales de la Aduana colonial desde mediados de julio de 1825, hasta mudarse a su residencia permanente en el Palacio Nacional a fines de mayo de 1826.<sup>43</sup> En los primeros meses de actividades y en tanto se dictaba la ley orgánica respectiva, la Corte Suprema rigió sus actividades por la ley española de 9 de octubre de 1812 sobre las Audiencias Territoriales y el Reglamento del Supremo Tribunal de Jus-

<sup>40</sup> Cfr. “El origen nacional y los orígenes hispánicos del juicio de amparo”, *Jus*, México, septiembre de 1942, pp. 151-174.

<sup>41</sup> Cfr. “Reflexiones con motivo del Sesquicentenario de la Suprema Corte de Justicia”, en su libro *La Constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos*, México, Porrúa, 1981, pp. 86-104; y “La Suprema Corte de Justicia mexicana y la Suprema Corte norteamericana. Orígenes semejantes. Caminos diferentes”, en el libro del mismo autor, *Estudios de derecho administrativo y constitucional*, México, UNAM, 1987, pp. 215-286.

<sup>42</sup> Los primeros magistrados electos para la Corte Suprema lo fueron, señalados alfabéticamente: José Joaquín Avilez y Quirós; Miguel Domínguez; Juan José Flores Alatorre; Juan Ignacio Godoy; Juan Nepomuceno Gómez Navarrete; José Antonio Méndez; Juan Bautista Morales (fiscal); Manuel de la Peña y Peña; Juan Bautista Raz y Guzmán; Pedro Vélez, y José Isidro Yáñez. En el decreto legislativo publicado el 23 de diciembre de 1824 se dieron a conocer los resultados de las elecciones respectivas, y se estableció que como presidente y vicepresidente de la Corte Suprema habían sido designados Miguel Domínguez y Juan Ignacio Godoy, respectivamente. Cfr. Barragán Barragán, José, *Introducción al federalismo*, cit., nota 5, pp. 288-292; y Arnold, Linda, *Política y justicia. La Suprema Corte Mexicana (1824-1855)*, cit., nota 13, pp. 28-31.

<sup>43</sup> Cfr. Arnold, Linda, *op. ult. cit.*, pp. 33-35.

ticia de España de 1813, ordenamientos que por cierto continuaron aplicándose con posterioridad, en lo que no se oponía a la legislación nacional.

45. Tanto la Corte Suprema como el gobierno federal insistieron ante el Congreso ordinario reunido a partir de 1825, que era necesaria una legislación reglamentaria de la estructura y funciones de los tribunales federales, pero no resultó sencilla su expedición, ya que desde los primeros días de sesiones de dicho Congreso, se inició la discusión de una ley de arreglo de los tribunales de la federación, sin embargo, debido a la urgencia de reglamentarlos, se expidió el 14 de febrero de 1826 el ordenamiento denominado *Bases para el reglamento de la Suprema Corte de Justicia* que no era sino la primera parte de la citada ley orgánica judicial federal.<sup>44</sup>

46. Las mencionadas bases en realidad deben considerarse como la primera ley orgánica de la citada Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la cual, dicho alto tribunal se dividiría en tres salas, que se integrarían la primera con cinco ministros y con tres las otras dos, en la inteligencia de que el presidente de la Corte encabezará la primera, el vicepresidente la segunda y la tercera por el ministro que hubiese sido designado por sorteo (artículos 1o. a 4o.). A continuación se enumeraban los asuntos que debían conocer dichas salas en primera, segunda y tercera instancias, y los que le correspondían en un solo y último grado (artículos 22 a 29), ya que de acuerdo con el artículo 30, en todo juicio no podía haber más de tres instancias.

47. Con apoyo en los artículos 19 y 20 de la ley mencionada en el párrafo anterior,<sup>45</sup> la Corte Suprema de Justicia elaboró su Reglamento, que fue aprobado por el Congreso y publicado el 13 de mayo del citado año de 1826.<sup>46</sup> Con estos ordenamientos el alto tribunal estuvo en posibilidad de iniciar formalmente las actividades jurisdiccionales que le había confe-

<sup>44</sup> Cfr. Barragán Barragán, José, *Introducción al federalismo*, cit., nota 5, pp. 290-292.

<sup>45</sup> Dichos preceptos establecían: “Artículo 19. La Suprema Corte procederá desde luego a formar un reglamento, y el plan de subalternos y de sueldos para ellos, pasándolo al gobierno, y éste con su informe al Congreso para su aprobación”. “Artículo 20. Entretanto se gobernará la Suprema Corte por el *reglamento del Supremo Tribunal de Justicia de España, en cuanto no pugne con el sistema adoptado en la República ni con esta ley*”. (Las cursivas son del autor).

<sup>46</sup> Dichas Bases y el Reglamento pueden ser consultadas en la obra *La Suprema Corte de Justicia, sus leyes y sus hombres*, México, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia, 1985, pp. 54-64.

rido la Constitución federal. Además, debido a que la anterior Audiencia de México fue trasladada al estado del mismo nombre, y por ello las resoluciones de los jueces letras y alcaldes del Distrito Federal, no podían ser impugnadas, el Congreso, por decreto legislativo de 9 de mayo de 1826, dispuso que la Corte Suprema de Justicia sirviera como tribunal de segunda y tercera instancia en los procesos originados ante dichos juzgadores, no obstante que ni la Constitución ni las citadas leyes reglamentarias le otorgaban dicha competencia.<sup>47</sup>

48. De acuerdo con la citada legislación reglamentaria, la Suprema Corte de Justicia, además de las facultades jurisdiccionales que le otorgaba expresamente la Constitución Federal de 1824, realizaba otras funciones, entre ellas, la de tribunal de segunda y tercera instancias de los tribunales del Distrito y Territorios Federales, que reflejan las influencias que hemos señalado con anterioridad (ver *supra* párrafo 19). De acuerdo con el documentado y minucioso estudio del historiador y jurista Lucio Cabrera Acevedo, pueden dividirse en tres sectores.<sup>48</sup>

49. A) Aquellas que el notable autor califica de constitucionales, pero que en nuestro concepto son aquellas que provienen de la tradición colonial y que estaban encomendadas a la Real Audiencia de México, como son las relativas a las *visitas a las cárceles*, que se establecieron para todos los jueces que conocieran de asuntos criminales en el artículo 298 de la Constitución de Cádiz.<sup>49</sup> Esta atribución de la Corte Suprema fue incorporada a los artículos 44 de las Bases,<sup>50</sup> y primero a 7 del Capítulo I de su Reglamento. En segundo término, la Corte Suprema de Justicia continuó con la práctica de conocer las *quejas contra* las violaciones a los derechos de las personas que hubiesen cometido los llamados *alcaldes constitucio-*

<sup>47</sup> Cfr. Arnold, Linda, *Política y justicia. La Suprema Corte Mexicana*, cit., nota 13, pp. 42 y 43.

<sup>48</sup> Cfr. "Orígenes y primeros años de la Suprema Corte de Justicia (1808-1947)", cit., nota 11, pp. 45-62.

<sup>49</sup> El citado precepto establecía: "La ley determinará la frecuencia con la que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse a ella bajo ningún pretexto".

<sup>50</sup> El citado artículo 44, disponía: "El tribunal hará en cuerpo las visitas generales de cárceles que han sido hasta ahora de ley, y tareas de sus ministros, uno de cada Sala por turno según su antigüedad y siempre con el fiscal las semanarias. No se incluirá en el turno el presidente, será siempre de él el ministro menos antiguo de los que visitaron la semana próxima anterior". (Las cursivas son nuestras).

*nales*, es decir, de los funcionarios equivalentes a los actuales presidentes municipales, pero que entonces tenían, además de las administrativas, funciones jurisdiccionales. Estas reclamaciones son consideradas por el profesor Cabrera como una tutela de los derechos de los gobernados (que se atribuyó con posterioridad al juicio de amparo) y cita como ejemplos varios casos concretos de decisiones, pronunciadas en un procedimiento en el cual la Corte oía al quejoso, tomaba nota de su reclamación y en ocasiones también se notificaba a los terceros interesados, y la turnaba al alcalde para que contestara. Si estimaba fundada la queja ordenaba de inmediato a la autoridad municipal que no continuara sus actos, que los reparara, y si lo estimaba procedente, le imponía sanciones y multas.<sup>51</sup>

50. B) En segundo término, se pueden señalar las facultades que la carta federal de 1824 atribuía de manera expresa a la Corte Suprema de Justicia y que, como hemos visto con anterioridad (ver *supra* párrafos 21-23), procedían tanto de las conferidas a la Corte Suprema Federal de Estados Unidos por la Constitución de Filadelfia, como de otras que se otorgaron al Supremo Tribunal de Justicia por la carta española de Cádiz. No pretendemos pasar revista a todas ellas, porque son amplias y numerosas, pero podemos afirmar que, especialmente las segundas, no se ejercitaron con frecuencia, debido a las diferencias entre la realidad judicial de México y la del país del norte. En cambio, la actividad de nuestra Corte Suprema utilizó con mayor periodicidad algunas de las que provenían de la carta española, entre ellas, la resolución de competencias entre los jueces federales que eran muy recientes (de distrito y de circuito), con las autoridades administrativas y judiciales de los estados, debido a que nuestro máximo tribunal debía subordinar una gran variedad de autoridades a los propios jueces federales, lo que no resultó una tarea sencilla.

51. Otro aspecto esencial, debido a la tradición hispánica, era el de la responsabilidad de las autoridades, especialmente del Ejecutivo y Legislativo, o inclusive de las acusaciones contra los propios ministros de la Corte, lo que resultó una tarea muy complicada debido a la ausencia de una ley reglamentaria sobre esta materia, y por ello la Corte procuró eludir estas atribuciones, no obstante la larga tradición novohispana que bien conocían los ministros, como señala el mismo Lucio Cabrera.<sup>52</sup>

<sup>51</sup> Cfr. Cabrera Acevedo, Lucio, "Orígenes y primeros años de la Suprema Corte de Justicia", *cit.*, nota 11, pp. 49 y 50.

<sup>52</sup> Cfr. *op. ult. cit.*, pp. 50 y 51.

52. C) La atribución que requirió un mayor esfuerzo de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia en esos primeros años y que se prolongó hasta después de la Revolución de Ayutla, fue la de tribunal de apelación de los jueces del Distrito y Territorios Federales, que no le había conferido la Constitución de 1824, sino una ley secundaria, a saber, la de 9 de mayo de 1826, ya que las otras dos categorías anteriores de asuntos no fueron tan abundantes como los últimos, que ocuparon la atención más apremiante de nuestro más alto tribunal hasta el 23 de noviembre de 1855, cuando el presidente interino general Juan A. Álvarez, expidió la Ley sobre administración de justicia y orgánica de los tribunales de la nación, del Distrito y Territorios (que se conoce como Ley Juárez, por haber sido redactada por éste en su calidad de secretario de Justicia),<sup>53</sup> en cuyo artículo 23 se estableció el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que de acuerdo con el artículo 28 de dicho ordenamiento, conocería de los negocios y criminales del propio Distrito Federal, en los grados y conforme lo hacía la Suprema Corte de Justicia de la Nación

53. Para resolver los asuntos jurisdiccionales que en primer grado conocían los jueces de letras y alcaldes del Distrito Federal, la Corte Suprema aplicó las distintas leyes españolas de carácter procesal en cuanto no se opusieran a las disposiciones legales dictadas con posterioridad a la independencia, y esta situación se prolongó por lo que respecta al citado Tribunal Superior del propio Distrito, hasta que se promulgaron los primeros códigos procesales, lo que ocurrió a partir de los años setenta y ochenta del siglo XIX.<sup>54</sup>

54. Además, debe tomarse en consideración que, en los primeros años de su funcionamiento, la Corte Suprema de Justicia tuvo la difícil tarea no sólo de consolidarse como tribunal supremo del país, sino también luchar por las carencias económicas. Sus integrantes tuvieron que hacer grandes esfuerzos por establecer y organizar a los juzgados de circuito y de distrito, que eran totalmente desconocidos en nuestro país, ya que se tomaron de la ley judicial estadounidense de 1789. Inclusive, existieron graves dificultades para cubrir las vacantes que se presentaron en la misma Suprema Corte por fallecimiento o renuncia de sus integrantes, por lo que fue necesario

<sup>53</sup> El texto de esta ley puede consultarse en la obra *La Suprema Corte de Justicia. Sus leyes y sus hombres*, cit., nota 46, pp. 150-154.

<sup>54</sup> Cfr. Arnold, Linda, *Política y justicia. La Suprema Corte Mexicana*, cit., nota 13, pp. 44-46.

que el Congreso expidiera la llamada Ley de Suplentes de 15 de abril de 1830, que autorizó a la Corte para acudir a jueces de circuito, de distrito e inclusive a los suplentes de estos últimos, a fin de llenar las vacantes. La situación se hizo más difícil por los criterios tan variables del propio Congreso. Como ejemplos, podemos señalar que a fines de mayo de 1832, las Cámaras legislativas facultaron a la Corte, de acuerdo con la legislación española sobre las atribuciones de las Audiencias Territoriales, para designar suplentes entre los juristas de la Ciudad de México, por lo que el alto tribunal eligió como tales a quince miembros de la abogacía. Pero con posterioridad, por ley de 18 de marzo de 1834 se otorgaron facultades a la Cámara de Diputados para nombrar los suplentes de los magistrados de la Corte, y estas variaciones dificultaron todavía más el funcionamiento de la Corte, hasta que en el mismo año se anuló dicho procedimiento, por lo que el alto tribunal elaboró su propia lista de suplentes y los convocó en los años de 1835 y 1836, ya bajo el régimen centralista.<sup>55</sup>

55. Una vez establecidos los diversos circuitos y distritos no fue sencillo designar a dichos jueces, mismos que debían ser propuestos en ternas por la Corte Suprema al Ejecutivo que los aprobaba (artículos 140 y 144 de la Constitución Federal de 1824). No sólo resultaba difícil encontrar candidatos, especialmente para los lugares alejados de la capital, ya que tampoco abundaban los abogados con estudios profesionales, y dichos jueces deberían de ser *letrados* (lo que por otra parte no se requería para los ministros de la Corte, a los cuales el artículo 125 de la Constitución Federal exigía únicamente ser “instruidos en la ciencia del derecho a juicio de las legislaturas de los estados” que los elegían), sino que con frecuencia tampoco se les cubrían sus emolumentos y en ocasiones inclusive carecían de oficinas y de personal. Se ha destacado por los historiadores y los juristas el tesón y la dedicación de los integrantes de nuestro más alto tribunal para fortalecer a dichos juzgadores federales.<sup>56</sup>

56. Durante la vigencia de las Leyes Constitucionales de diciembre de 1836, que establecieron el régimen centralista, no se alteró sustancialmente la organización y funciones de la Corte Suprema de Justicia y los anteriores tribunales superiores de los estados conservaron su denominación,

<sup>55</sup> Cfr. *op. ult. cit.*, pp. 71-83.

<sup>56</sup> Cfr. Cabrera Acevedo, Lucio, *Orígenes y primeros años de la Suprema Corte de Justicia*, *cit.*, nota 11, pp. 53 y 54; Arnold, Linda, obra citada en las dos notas anteriores, pp. 49-72.

pero ahora de los Departamentos que sustituyeron a las anteriores entidades federativas. En efecto, de acuerdo con el artículo 2 de la Quinta Ley Constitucional, el más alto tribunal se integraba por once ministros y un fiscal, a los que entonces se les exigió tener la edad de cuarenta años cumplidos, ser “letrados y en ejercicio de la profesión por diez años”, y eran electos en la misma forma que el presidente de la República, de acuerdo con un procedimiento muy alambicado establecido por los artículos 1o. a 4o. de la Cuarta Ley Constitucional (no consideramos necesario describirlos, ya que la inestabilidad política de la época no permitió su realización, debido a los continuos pronunciamientos y asonadas, especialmente por lo que respecta al jefe del Ejecutivo, que era sustituido por el caudillo triunfante).

57. De acuerdo con el artículo 12 de la citada Quinta Ley Constitucional, no se alteraron sustancialmente las facultades jurisdiccionales de la Corte Suprema de Justicia, salvo algunas atribuciones de carácter administrativo que se derivaron del régimen centralista, como la de nombrar a los ministros y fiscales de los tribunales superiores de los departamentos y confirmar la designación de los jueces propietarios de primera instancia, hecho por los citados tribunales departamentales (fracciones XVII y XVIII, del citado artículo 12). Dichos preceptos constitucionales fueron reglamentados por la Ley sobre arreglo provisional de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común de 21 de mayo de 1837. Este ordenamiento reguló la organización y atribuciones de la Corte Suprema en sus artículos 1o. a 33.<sup>57</sup>

58. Algo similar ocurrió con la organización y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia durante la vigencia de la también Constitución centralista denominada *Bases Orgánicas de la República Mexicana* publicadas el 22 de junio de 1843, ya que el máximo tribunal se componía también de once ministros y un fiscal (artículo 116), pero ahora se exigía que los candidatos tuvieran la edad de cuarenta años y fueran abogados recibidos conforme a las leyes y haber ejercido su profesión por espacio de diez años en la judicatura o quince en foro con estudio abierto (artículo 117). Las facultades jurisdiccionales no sufrieron variación sustancial respecto de las que venía ejerciendo desde 1825 en que se constituyó la

<sup>57</sup> Esta ley reglamentaria puede consultarse en la obra *La Suprema Corte de Justicia. Sus leyes y sus hombres*, cit., nota 46, pp. 78-87.

Corte Suprema, de acuerdo con el artículo 118 de dicha carta centralista de 1843.

59. En el Acta Constitutiva y de Reformas de 18 de mayo de 1847, que como bien se sabe se apoyó en el voto particular del insigne jurista y político mexicano Mariano Otero, no se hace referencia expresa a la Corte Suprema de Justicia, y respecto del Poder Judicial, el artículo 19 dispuso que la ley debía establecer y organizar a los juzgados de primera y segunda instancia que habían de conocer los negocios reservados al Poder Judicial de la Federación, es decir, de los juzgados de circuito y de distrito, que no fueron tomados en cuenta en las dos Constituciones centralistas de 1836 y 1843, pero que continuaron funcionando de manera precaria (ver *infra* párrafo 68). En esa época se restablecieron expresamente, si se toma en cuenta que dicho documento fundamental reformó la Constitución Federal de 1824, que fue puesta nuevamente en vigor con motivo del pronunciamiento del general Mariano Salas el 22 de agosto de 1846.

60. El régimen provisional establecido por la Revolución de Ayutla convocó elecciones para un Congreso Constituyente que se reunió durante los años 1856-1857 para expedir la nueva carta federal, dictó algunas disposiciones sobre el Poder Judicial Federal, como la citada Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y territorios, de 23 de noviembre de 1855, que (ver *supra* párrafo 52) introdujo al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y cuyo artículo segundo modificó la composición de la Corte Suprema, pues la redujo a nueve ministros y aumentó su integración con dos fiscales, pero sin alterar su competencia tradicional. Posteriormente, los decretos suscritos por Ignacio Comonfort el 15 de febrero de 1856, que incrementó el número de magistrados suplentes de la Corte a tres, que se designaron en ese momento, y el de 15 de abril del mismo año que agregó cuatro ministros supernumerarios. Por otra parte, el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, expedido el 15 de mayo de 1856, que tuvo vigencia temporal hasta la promulgación de la carta federal de 1857, reguló en su Sección Séptima al Poder Judicial su artículo 97 determinó que el Poder Judicial general (federal), sería desempeñado por la Suprema Corte de Justicia y por los tribunales de circuito y juzgados de distrito establecidos por la Ley de 23 de noviembre de 1855 y leyes relativas. El artículo 98 por su parte, reguló las atribuciones de la propia Corte que no alteraron tampoco de manera sustancial las que había venido ejerciendo desde su creación en 1825.

## VI. TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO

61. Ya hemos reiterado en varias ocasiones que los citados tribunales federales fueron introducidos por la carta federal de 1824, sin que los constituyentes tuvieran una idea precisa de su funcionamiento de acuerdo con la ley judicial norteamericana de 1789. Hemos señalado los requisitos que se les exigían y la forma de su designación (ver *supra* párrafo 55), por lo que en esta oportunidad haremos referencia a las facultades que les conferían los artículos 142 y 143 de la carta fundamental de 1824. De acuerdo con estos preceptos, a los jueces de circuito correspondía conocer de las causas de almirantazgo; presas de mar y tierra; contrabandos; crímenes cometidos en alta mar; ofensas contra los Estados Unidos Mexicanos; de las causas de los cónsules, y de las civiles cuyo valor fuera superior a quinientos pesos y en las cuales estuviera interesada la federación. A los jueces de circuito se encomendaron las causas civiles en que se encontraba interesada la federación y que no excedieran de quinientos pesos, y en primera instancia de todas las causas que debían conocer en segunda los tribunales de circuito.

62. Para reglamentar estos preceptos se expidieron las leyes de tribunales de circuito y juzgados de distrito de 20 de mayo de 1826 y 22 de mayo de 1834, que fueron complementarias. La primera, de 27 artículos, disponía la división territorial, residencia, salario de jueces y promotores fiscales, integración, competencia, funcionarios administrativos, recusaciones y suplencia de los citados tribunales federales. La segunda, de 74 artículos, regía las mismas cuestiones pero con mayor detalle.

63. De acuerdo con ambos ordenamientos los *tribunales de circuito* se integraban por un juez letrado y un promotor fiscal, que como lo disponía el texto constitucional, eran designados por el Ejecutivo en terna propuesta por la Corte. Ambos ordenamientos reglamentarios establecían que los tribunales de circuito establecidos en cada de uno de los ocho circuitos en los que inicialmente se dividió la República, residirían en las ciudades que designara el Ejecutivo, que lo hizo por decreto de 5 de septiembre de 1826. En cada uno de dichos tribunales el juez letrado sería auxiliado por dos asociados, los que eran designados por sorteo, dentro de una lista de nueve candidatos, elaborada por el juez, el promotor fiscal y tres regidores. El primero sólo podría dictar acuerdos de trámite y de sustanciación. Las ordenes de aprehensión, las sentencias calificadas de interlocutorias y las

definitivas, así como la resolución de cualquier incidente que se suscitase, deberían redactarse por los dos asociados.

64. Dichos tribunales de circuito, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución (ver *supra* párrafo 61), eran competentes para conocer, en primera instancia, de aquellos asuntos que la Corte Suprema debiera conocer en la segunda y tercera; también en segunda instancia, de los que la propia Corte tenía competencia en tercera, pues la primera correspondía a los jueces de distrito, y además recibían las informaciones que presentaban los extranjeros que querían naturalizarse mexicanos, con el fin de justificar que habían cumplido con los requisitos legales. Por otra parte, los jueces letrados tenían obligación de hacer visitas a las cárceles e informar a la Corte Suprema semestralmente de las causas resueltas y de las pendientes de decisión.

65. Cada Tribunal de Circuito debería contar con un *promotor fiscal* (antecedente el ministerio público), quien debería ser oído en todo juicio penal y en aquellos que interesaban tanto a la causa pública como a la nación. El promotor era designado de igual manera que los jueces letrados, es decir, por el presidente de la República de una terna que le enviaba la Corte Suprema. Además, cada tribunal debería tener un escribano nombrado por el Ejecutivo federal, aun cuando interinamente lo podría designar el juez, además de un ministro ejecutor cuyo nombramiento correspondía al propio juzgador.<sup>58</sup>

66. Por lo que respecta a los *juzgados de distrito*, que como ya hemos dicho, sus titulares eran designados de la misma forma que los de circuito, y ambos no podían ser removidos antes de seis años de haber sido designados. El Ejecutivo federal debía hacer una lista de tres letrados para que sirvieran como suplentes. Se establecieron de manera provisional 22 distritos, que correspondían a los 20 estados entonces existentes, más uno para el Territorio de Nuevo México y otro para el de la Alta California. El Distrito Federal y el Territorio de Tlaxcala se unieron al Estado de México; el Territorio de Colima al estado de Michoacán y el Territorio de Baja California al estado de Sonora. Los citados jueces deberían residir en las capitales de los estados, salvo en las entidades que lindaran con el mar, en cuyo caso sería el puerto de mayor importancia. En las poblaciones en

<sup>58</sup> Cfr. Cabrera Acevedo, Lucio, "Orígenes y primeros años de la Suprema Corte de Justicia", *cit.*, nota 11, pp. 57 y 58.

donde no residiera un juez de distrito, el juez local de mayor categoría podía iniciar un juicio federal e inclusive continuarlo bajo la supervisión del primero, hasta dejarlo en estado de sentencia.

67. En los juzgados de distrito debía haber un promotor fiscal, al que le eran aplicables las mismas disposiciones que a los de los tribunales de circuito, pero cuando en la misma población residieran un juzgado de distrito y un tribunal de circuito, el mismo promotor debía actuar en ambos. De acuerdo con lo establecido por la Constitución (ver *supra* párrafo 61), los jueces de distrito tenían competencia para conocer en primera instancia de los asuntos que los de circuito resolvían en segunda y la Corte en la tercera instancia. En único grado debían resolver todas las causas civiles que interesaran a la federación que no excedieran a quinientos pesos, sin apelación posterior; también deberían recibir las informaciones tendientes a obtener carta de naturalización, y además debían hacer visitas semanales a las cárceles.<sup>59</sup>

68. Los citados tribunales federales funcionaron de manera irregular durante el tiempo en que estuvo vigente la Constitución Federal de 1824, que fueron aproximadamente doce años, ya que dicha carta fundamental fue sustituida, primero por las Bases Constitucionales de diciembre de 1935 y posteriormente por las Leyes Centralistas de diciembre de 1836, que no hicieron referencia a dichos organismos jurisdiccionales, aun cuando no los suprimieron expresamente. En tales condiciones, la situación de los mismos se hizo mucho más complicada ya que siguieron en funciones pero de manera todavía más precaria, y pudieron sobrevivir con muchas dificultades, debido a que dichos ordenamientos no establecieron un régimen radicalmente centralista, lo que permitió la subsistencia de algunos aspectos del anterior sistema federal. La supresión explícita de los citados tribunales federales se consumó en virtud de las Bases de Tacubaya de 28 de septiembre de 1841 y el Convenio de la Estanzuela de 6 de octubre siguiente, que determinaron la conclusión de la vigencia de las Leyes Constitucionales de 1836, que fueron sustituidas posteriormente por las Bases Orgánicas de 1843.

69. En tales condiciones, los citados tribunales federales sólo dejaron de funcionar durante cinco años, ya que fueron restablecidos al declararse vigente de nuevo la Constitución Federal de 1824 en virtud de la mencio-

<sup>59</sup> *Op. ult. cit.*, pp. 58 y 59.

nada sublevación del general Mariano Salas contra el régimen centralista y autoritario del general Mariano Paredes y Arrillaga, de acuerdo con el plan de la Ciudadela de 4 de agosto de 1846, ya que por decreto del mismo general Salas, encargado del Poder Ejecutivo, de 2 de septiembre siguiente se dispuso que la Corte Suprema de Justicia recuperaría las funciones que le otorgaba la citada carta federal y se restablecieron nuevamente los juzgados de distrito y los tribunales de circuito.

70. Es importante citar que en el Acta Constitutiva y de Reformas de 18 de mayo de 1847, que se basó esencialmente en el voto particular del insigne Mariano Otero suscrito el 5 de abril anterior, en el cual señaló que el Poder Judicial había imperfectamente organizado en la Constitución Federal de 1824, por lo que, además de proponer la creación del juicio de amparo como instrumento protector de los derechos o “garantías individuales”, que se consagró en el artículo 25 del la citada Acta de Reformas, que es ampliamente conocido por lo que no me referiré a esta institución, que se encomendó a los tribunales de la federación,<sup>60</sup> y por ello en la parte final del artículo 13 del Voto Particular, que fue aprobado como artículo 19 del Acta Constitutiva, se dispuso que: “La ley establecerá y organizará también los *juzgados de primera y segunda instancia que han de conocer de los negocios reservados al Poder Judicial de la Federación*”. (Las cursivas son nuestras), que de manera evidente se refería a los juzgados de circuito y tribunales de distrito restablecidos por el decreto de 2 de septiembre de 1846, mencionado en el párrafo anterior, y por supuesto, con la nueva atribución del conocimiento del juicio de amparo.

71. Es difícil suponer que los citados jueces federales pudiesen funcionar en esa época debido a la guerra con Estados Unidos, y posteriormente con la inestabilidad política que siguió al Tratado de Guadalupe Hidalgo, así como la última dictadura de Santa Anna de 1853 a 1855. Ésta concluyó con el triunfo de la Revolución de Ayutla, que puso fin a su gobierno autoritario, teóricamente regulado por las Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución de 22 de abril de 1853. Los citados tribunales federales fueron restablecidos una vez más por la ley de 23 de noviembre de 1855, que hemos mencionado anteriormente (ver *supra* párrafo 60), y regulados en forma escueta por el artículo 97

<sup>60</sup> Cfr. Fix-Zamudio, “Acta Constitutiva y de Reformas de 1847”, en el libro *México y sus Constituciones*, cit., nota 7, pp. 198-242.

del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana expedido por el presidente Ignacio Comonfort, y que también hemos citado.<sup>61</sup>

72. Es lógico suponer que el funcionamiento de los citados jueces federales se inició con la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, cuya vigencia quedó suspendida en virtud de la guerra civil y empezó realmente hasta el triunfo del gobierno liberal en 1861, aun cuando es difícil imaginar las actividades normales de los jueces federales pudieran realizarse con anterioridad a 1867, debido a la situación de emergencia ocasionada por la intervención francesa y el régimen de Maximiliano, ya que este último concluyó en ese año con el restablecimiento definitivo de la República.

## VII. LOS TRIBUNALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

73. Debemos recordar que los tribunales de los estados fueron creados por los artículos 23 del Acta Constitutiva y 160 de la Constitución Federal de 1824, de acuerdo con los cuales se dejó a las entidades federativas libertad para su organización y funcionamiento en sus Constituciones particulares, con el respeto a los derechos procesales que se establecieron en los artículos 145 a 156, de la misma carta federal, como reglas generales para la impartición de justicia en todos los estados y territorios de la federación.

74. En este aspecto, advertimos una influencia muy marcada de las disposiciones de la Constitución de Cádiz de 1812, con algunas modalidades que en realidad no fueron sustanciales, y, por el contrario, no se advierten características del sistema judicial estadounidense.

75. Para la formación de estos tribunales locales debe advertirse que se partió de la modificación de las Reales Audiencias de México y de Guadalajara de acuerdo con el modelo de las Audiencias Territoriales reguladas por los artículos 262 a 272 de la Constitución de Cádiz, de tal manera que la primera se transformó en la Audiencia del estado de Jalisco y la Segunda se trasladó a las poblaciones que sucesivamente establecieron la residencia del Estado de México. Cada nuevo estado estableció en un principio

<sup>61</sup> El artículo 97 del Estatuto, estableció en lo conducente: “El Poder Judicial General será desempeñado por la Suprema Corte de Justicia y *los tribunales de circuito y juzgados de distrito*, establecidos en la ley de 23 de noviembre de 1855 y leyes relativas”. (Las cursivas son nuestras).

su Audiencia provincial, que paulatinamente se sustituyó por un tribunal superior como el órgano de última instancia de carácter local.

76. En cuanto a los jueces inferiores, las entidades federativas siguieron muy de cerca los lineamientos de los artículos 275 a 277 de la Constitución de Cádiz sobre los “jueces letrados y los alcaldes municipales”, estos últimos calificados como constitucionales en algunas legislaciones locales, y que de acuerdo con la tradición poseían funciones tanto administrativas como jurisdiccionales.

77. Una vez jurada la Constitución el 4 de octubre de 1824, el Congreso se avocó a la resolución de un conjunto de problemas para el establecimiento de los tribunales locales, y uno de los primeros fue el relativo al tribunal de apelación en el Distrito Federal, ya que la antigua Audiencia de México fue incorporada como tal en el estado del mismo nombre, o bien como ocurrió con la de Guadalajara a la cual se le dio competencia únicamente para el estado de Jalisco. En otras entidades se crearon audiencias y posteriormente tribunales superiores, a los cuales era necesario enviarles los asuntos que todavía se tramitaban ante las dos audiencias que provenían de la época colonial.

78. En virtud de lo anterior, el Congreso aprobó los decretos de 25 de noviembre y 3 de diciembre de 1824, de acuerdo con los cuales deberían remitirse a los tribunales de los estados, por conducto del Ejecutivo, y de acuerdo con su competencia territorial, las causas pendientes en las antiguas audiencias de México y de Guadalajara,<sup>62</sup> con lo cual se inició la distribución de los asuntos judiciales entre las diversas audiencias o tribunales superiores de los diversos estados de la República Federal.

79. Fue más complicada la organización judicial del Distrito Federal, pues al haberse incorporado la antigua Real Audiencia de México, como Audiencia Territorial en el estado de ese nombre, las resoluciones judiciales de los jueces de letras y alcaldes no podían impugnarse ante un tribunal superior, y por este motivo, por ley del Congreso de 9 de mayo de 1826 se encomendó a la Corte Suprema de Justicia la facultad de conocer en segunda y tercera instancia de las resoluciones de los jueces inferiores del propio Distrito Federal, atribución que conservó hasta el 23 de noviembre de 1855, al dictarse la llamada Ley Juárez, que estableció el Tribunal Su-

<sup>62</sup> Cfr. Barragán Barragán, José, *Introducción al federalismo*, cit., nota 5, pp. 282 y 283.

perior de Justicia del propio Distrito y Territorios Federales (ver *supra* párrafo 52).<sup>63</sup>

80. Por su parte, el artículo 100 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 15 de mayo de 1856, que tuvo vigencia provisional en tanto se dictaba la nueva Constitución Federal de 1857, dispuso que el Poder Judicial de los estados y territorios continuaba depositado en los tribunales en que lo estaba entonces, a reserva de lo que determinaran las leyes generales.

81. Una vez que fue promulgada la carta federal de 5 de febrero de 1857, el presidente Comonfort, en uso de facultades extraordinarias, expidió el 4 de mayo de 1857 la ley que arreglaba los procedimientos judiciales en los tribunales y juzgados del Distrito y Territorios, que la doctrina ha considerado deficiente, pero que con base en el derecho español debe estimarse como un ensayo de ley procesal,<sup>64</sup> que antecedió al primer Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorio de la Baja California, expedido por el presidente Sebastián Lerdo de Tejada el 15 de agosto de 1872.<sup>65</sup>

82. Debemos tomar en consideración que la Constitución de 1824 no contenía una declaración de derechos, con lo cual siguió el ejemplo del texto original de la carta federal norteamericana de 1787. Esto resulta extraño, pues varios de los constituyentes tenían conocimiento del derecho público estadounidense, a pesar de lo cual no tomaron en cuenta las diez primeras enmiendas de la propia ley suprema de Estados Unidos, que se han calificado como *Bill of Rights*, que incorporaron dicha declaración de derechos fundamentales, entonces consagrados por las Constituciones de los estados, como ocurrió en nuestro país en las cartas locales expedidas por las

<sup>63</sup> Cfr. Fairen Guillén, Víctor, "Estudio preliminar", de la obra *La administración de justicia en México en el siglo XIX*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1993, pp. 63-66, en la cual se hace un análisis de dicho ordenamiento.

<sup>64</sup> Cfr. *op. ult. cit.*, pp. 66-85. En esa época también se expidió otra ley para el arreglo de la administración de justicia de los tribunales del fuero común expedida por el presidente conservador Félix Zuloaga el 29 de noviembre de 1858, el que llegó al gobierno por un golpe de Estado desconociendo la carta Federal de 1857, y si bien se considera más avanzada en técnica procesal, sólo estuvo en vigor precariamente durante la guerra civil, que terminó con el triunfo del presidente Juárez en 1861, pp. 85-135. Los textos de dichos ordenamientos pueden consultarse en esta misma obra, pp. 257 y 278 y 295-399, respectivamente.

<sup>65</sup> Cfr. Soberanes Fernández, José Luis, "Introducción", en la obra mencionada en las dos notas anteriores, pp. 3-6.

entidades federativas (entonces Chiapas, Chihuahua, Coahuila y Tejas, Durango, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Libre de Occidente, ahora Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Jalisco, Yucatán y Zacatecas), expedidas entre 1825 y 1827.<sup>66</sup> De manera distinta, la Constitución de Apatzingán sí contenía una amplia declaración de derechos inspirada en el ejemplo de las Constituciones francesas revolucionarias (ver *supra* párrafo 8).

83. Lo anterior tiene sentido en cuanto los nacientes estados de la federación de 1824, estaban obligados a incorporar en su legislación las Reglas generales de la Administración de Justicia establecidas en los artículos 145 a 156 de la carta de 1824 (ver *supra* párrafo 73), y que se tomaron en forma más restringida, de las amplias disposiciones, tanto en lo civil como en lo criminal, de los artículos 280 a 380 de la Constitución española de Cádiz. Dichas disposiciones de ambas leyes fundamentales deben considerarse como derechos constitucionales de carácter procesal, comprendidas en la institución que actualmente se conoce como debido proceso o derecho de defensa en juicio, y que el artículo 14 de nuestra Constitución Federal vigente califica de “formalidades esenciales del procedimiento”.<sup>67</sup>

84. La mayoría de estos derechos procesales consagrados en la Constitución Federal de 1824 se refieren al ámbito penal, que ahora están comprendidos en el artículo 20 constitucional vigente, pero algunos se refieren también a las controversias de carácter civil, y si bien algunos nos parecen anacrónicos para nuestra época, fueron de gran importancia durante la época en que estuvo vigente dicha carta fundamental, especialmente en las entidades federativas en una época tan conflictiva.

85. Sobre la impartición de justicia en los estados durante la época de vigencia de la Constitución Federal de 1824, debe destacarse la disposición establecida en el artículo 160 de dicha carta fundamental, en cuya parte conducente se dispuso: “...*todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de dichos tribunales (locales) serán fenecidas*

<sup>66</sup> Una enumeración de los derechos fundamentales consagrados en los textos constitucionales locales, puede consultarse en la obra *Historia del amparo mexicano*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999, t. II, *Antecedentes constitucionales y legislativos 1824-1861*, pp. 35-118.

<sup>67</sup> Cfr. Ovalle Favela, José, *Garantías constitucionales del proceso*, México, Oxford University Press, 2002, pp. 117-124.

*en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia*". (Las cursivas son nuestras).

86. Esta norma, cuya redacción se inspiró de cierta manera en el artículo 162 de la Constitución española de 1812, estableció: "Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia (territorial)", aun cuando esta última en un sentido distinto, ya que las resoluciones de dichas audiencias podían impugnarse ante el Supremo Tribunal de Justicia, al menos por lo que respecta al entonces llamado *recurso de nulidad* (posteriormente de casación), por medio del cual podían combatirse contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo y hacer efectiva la responsabilidad de los jueces respectivos, ya que en España de entonces se estableció un régimen descentralizado, pero no federal, como en México.

87. Es muy significativo el precepto de nuestra carta federal contenido en el artículo 160, ya que impedía que las resoluciones de los tribunales locales pudiesen combatirse ante los de carácter federal, pero además, sin la excepción que se estableció en el régimen constitucional de Estados Unidos y posteriormente en los federales de Argentina y Brasil (ver *supra* párrafo 23), de aquellos asuntos en los cuales se impugne la inconstitucionalidad de una ley, lo que no fue posible durante la vigencia de la Constitución de 1824, debido a que no tuvo aplicación la disposición del artículo 137, fracción V, inciso sexto, que, como se recordará, otorgó la facultad a la Corte Suprema de Justicia de conocer de las infracciones de la Constitución, debido a la falta de ley reglamentaria y a la interpretación del Congreso federal (ver *supra* párrafos 39-41). Por tanto, la citada disposición significaba que en ningún supuesto podían impugnarse las decisiones de los tribunales locales ante los federales, lo que significaba que existía, al menos a nivel constitucional, una verdadera *doble jurisdicción*.

88. No obstante que numerosos preceptos de la Constitución Federal de 1824 fueron incorporadas a la de 1857, esa disposición específica no se tomó en consideración, a pesar de que también algunas normas de la primera también trascendieron a la vigente de 1917, pero en esta última tampoco se reflejó la disposición que analizamos.<sup>68</sup> De haberse integrado dicha

<sup>68</sup> Apéndice: "Proyección de la Constitución Federal de 1824 en la Constitución Política de 1917", al estudio de Barragán Romero, Modesto, "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos 1824. Génesis y Proyección", *cit.*, nota 6, pp. 495-525.

norma de la carta de 1824 en la de 1857, hubiera sido muy difícil que prosperara la desorbitada interpretación del artículo 14 de la segunda, que llevó a la creación del *amparo judicial*, primero reconocido por la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte a partir de 1869, y posteriormente incorporado a la legislación de amparo, y consagrado de manera expresa por nuestra Constitución Federal vigente de 1917, en sus artículos 14, 16 y 107, y que, como es sabido, dicho instrumento procesal, como control de legalidad, ha desvirtuado el sistema de doble jurisdicción que se incorporó formalmente tanto en la carta federal de 1857 como en la actual, ya que en la realidad ha conducido de manera paulatina a un sistema judicial unitario al centralizarse todo el control de legalidad en los tribunales federales, como sucede actualmente.<sup>69</sup>

### VIII. CONCLUSIONES

89. Como resultado de las breves reflexiones que hemos hecho con anterioridad, podemos llegar a las siguientes conclusiones.

90. *Primera.* Si bien la Constitución Federal de 1824 ha sido objeto de numerosos estudios y por ello la bibliografía es muy amplia, no ha ocurrido lo mismo con el Poder Judicial regulado por dicha carta fundamental, aun cuando varios autores mexicanos y algunos extranjeros han realizado investigaciones muy serias sobre este último tema, que nos permiten, conjuntamente con el examen de los preceptos de la citada Constitución, analizar al propio Poder Judicial con relativa profundidad.

91. La primera observación que puede hacerse es que, con relación al Poder Judicial, la citada carta federal estableció el principio de la *doble jurisdicción*, que se inspiró en el derecho público de Estados Unidos, al consagrar una doble esfera de tribunales, los de carácter federal, que estaban encabezados por la Corte Suprema de Justicia, y que en primera y segunda instancia decidían los tribunales de circuito y los juzgados de distrito; así como los de naturaleza local, que podían ser organizados libremente por las Constituciones de los estados, los cuales recogieron la influencia de la Constitución española de Cádiz de 1812, al crearse en las

<sup>69</sup> Sobre este tema la bibliografía es muy abundante, pero citamos únicamente el reciente estudio de Fix-Zamudio, Héctor, “Las relaciones entre tribunales locales y federales”, en la obra *Las entidades federativas y el derecho constitucional. Democracia y regulación electoral. Un verdadero federalismo*, México, UNAM, 2003, pp. 75-134.

propias entidades federativas, primero Audiencias Territoriales, que fueron sustituidas posteriormente por tribunales superiores y como inferiores, a los jueces letrados y a los alcaldes municipales.

92. *Tercera.* En cuanto a la organización y funciones del Poder Judicial Federal, podemos observar claramente tres modelos que fueron seguidos tanto en la legislación como en la práctica: a) la persistencia de la tradición novohispana; b) la de la Constitución española de Cádiz de 1812, y c) la del derecho público norteamericano, ya que si bien por una parte su estructura se tomó de la ley orgánica judicial estadounidense de 1789, el Poder Judicial Federal se integró por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales de circuito y los juzgados de distrito, pero al más alto tribunal además de agregarle en su denominación el calificativo de *Justicia* tomado del Supremo Tribunal de Justicia español, la misma carta fundamental y la legislación secundaria le otorgaron facultades mixtas tomadas de ambos ordenamientos fundamentales, y además continuó algunas actividades de las reales audiencias de la época colonial. Una atribución muy importante y que ocupó un porcentaje muy significativo de sus ocupaciones jurisdiccionales, fue la de tribunal de segunda y tercera instancia respecto de los jueces letrados y alcaldes municipales del Distrito Federal. Esta facultad se le atribuyó por la ley expedida por el Congreso en 1826 y se prolongó hasta que se dictó la ley Juárez de 1855, que creó el Tribunal Superior de Justicia del propio Distrito Federal.

93. *Cuarta.* El legislador mexicano de entonces no comprendió la conformación y funciones de los tribunales federales inferiores, es decir, los de circuito y de distrito, mismos que se instalaron con grandes dificultades de personal y de presupuesto y funcionaron de manera precaria a pesar de los esfuerzos de la Corte Suprema de Justicia. No fueron suprimidos expresamente sino hasta 1841, por lo que sobrevivieron de hecho durante los regímenes centralistas de 1836 y 1843, hasta que fueron reconocidos nuevamente con motivo de la restauración de la citada Constitución Federal de 1824 en virtud de la sublevación del general Mariano Salas en 1846. Dicha Constitución federal de 1824 fue modificada por el documento llamado Acta Constitutiva y de Reformas de mayo de 1847, que tuvo su origen en el notable voto particular formulado por Mariano Otero. En dicha reforma constitucional se regularon de manera expresa dichos tribunales federales, los que se consolidaron de manera definitiva en la Constitución Federal de 1857, especialmente con la creación del juicio de amparo,

aun cuando pudieron funcionar regularmente hasta la restauración definitiva de la República en 1867.

94. *Quinta.* Por lo que respecta a los tribunales de los estados, la Constitución de 1824 otorgó a las Constituciones locales la facultad de organizarlos en forma autónoma, que en esta materia se inspiraron en la carta española de Cádiz en cuanto a su estructura y funciones; en los primeros años las Audiencias territoriales fueron organismos jurisdiccionales de la más alta jerarquía, las que paulatinamente fueron sustituidas por tribunales superiores, y como inferiores se crearon los jueces de letras y a los alcaldes municipales, que aplicaron en cuanto a sus procedimientos las leyes españolas mientras no se opusieran a las de carácter nacional. Además, se debe tomar en consideración que la misma carta federal también inspirada en la Constitución de Cádiz, estableció un conjunto de lineamientos que debían aplicar todos los tribunales del país, como derechos fundamentales de carácter procesal, especialmente en materia penal.

95. *Sexta.* Para el recién creado Distrito Federal, la regulación judicial fue más compleja, debido a que la Real Audiencia de México fue trasladada a la capital del estado del mismo nombre, entidad que la transformó en su Audiencia territorial, por lo que fue necesario que el Congreso expidiera una ley en 1826, para conferir a la Suprema Corte de Justicia la facultad de conocer de la segunda y tercera instancias de los asuntos que conocían los jueces de letras y los alcaldes de dicha entidad federativa, situación que se prolongó hasta que se dictó la llamada Ley Juárez en 1855, en la cual se estableció el Tribunal Superior del Distrito Federal.

96. *Séptima.* Debe tomarse en consideración que uno de los principios básicos del régimen federal consagrado en la Constitución de 1824, fue el de la *doble jurisdicción*, es decir, que se establecieron dos categorías de tribunales con competencia diversa, los federales y los de los estados, que aplicaban las leyes federales y de los estados respectivamente. Al respecto la parte relativa del artículo 160 de dicha carta fundamental dispuso que las causas iniciadas en los tribunales locales deberían concluir en ellos hasta su última instancia y su ejecución en los propios organismos de las entidades federativas. Además como no tuvo aplicación la disposición del artículo 137, fracción V, inciso sexto de dicha carta federal que otorgó a la Suprema Corte la atribución de conocer de las infracciones a la Constitución, tanto por ausencia de la ley reglamentaria a que se refería dicho precepto, como por la interpretación que realizó el Congreso federal, no existía

posibilidad alguna de que las decisiones de los tribunales locales fueran impugnadas ante los de carácter federal.

97. *Octava.* No obstante que varios preceptos de la Constitución Federal de 1824 se incorporaron en la carta de 1857, no lo fue el contenido en el citado artículo 160 de la primera ley suprema, y por ello fue posible, la creación del juicio de amparo contra resoluciones judiciales de todos los jueces del país, por medio de una interpretación indebida del artículo 14 de dicha ley fundamental, que tuvo como resultado la centralización de todos los negocios judiciales en los tribunales federales, y en último grado en la Corte Suprema de Justicia, lo que desvirtuó el principio de la doble jurisdicción que también había consagrado la Constitución Federal de 1857. Esta concentración se acentuó en la ley suprema federal vigente de 1917, que no obstante haber consagrado formalmente la doble jurisdicción, reconoció de manera expresa la procedencia del amparo judicial que se había transformado en un recurso de casación federal, en los artículos 14, 16 y 107 de la propia Constitución.